

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el día 21 de febrero de 2022 se publicó por estados auto que admite a trámite el control de legalidad a las medidas cautelares propuesto por el apoderado de la afectada **Claudia Janeth Muñetón Puerta** y se corrió traslado de este a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Sírvase proveer.

Guiomara Bolívar Serrano
Auxiliar Judicial II

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022)

RADICADO FISCALÍA	1.075.968
RADICADO INTERNO	05000312000120220000800
INTERLOCUTORIO	No. 025
PROCESO	Extinción de Dominio
AFFECTADOS	Claudia Janeth Muñetón Puerta y otros
ASUNTO	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el apoderado de la afectada **Claudia Janeth Muñetón Puerta**, propietaria de los bienes que se describe a continuación:

INMUEBLES

Clase	Lote / Casa
Matrícula inmobiliaria	001-144544
Dirección	Calle 82B #15B-03
Municipio	Medellín
Departamento	Antioquia
Propietaria	Claudia Janeth Muñetón Puerta

VEHÍCULO

Clase	Automóvil
Placa	CNB583
Modelo	2006
Motor	T16SEC129959
Chasis	KL1JM62316K253755
Propietaria	Claudia Janeth Muñetón Puerta

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la defensa de la afectada. Dicha norma prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta con relación al inmueble y el vehículo, descritos anteriormente, respecto de los cuales fueron decretadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 25 adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías de Extinción de Dominio, a través de Resolución de fijación provisional de la pretensión del 15 de marzo de 2016, la cual suscitó la solicitud de control de legalidad por parte de la afectada, que motiva al despacho a pronunciarse conforme a derecho.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que dieron origen a la investigación, se conocieron mediante una compulsa de copias que hiciera la Fiscalía 197 Seccional de la Unidad Antinarcóticos de la NUNC 050016000206201556294, relacionada con las diligencias de registro y allanamiento realizadas el 24 de noviembre de 2015 en cuatro inmuebles ubicados en el sector "La Cueva", barrio Trinidad, de la ciudad de Medellín, donde fueron incautados estupefacientes, dinero y una motocicleta, además de elementos utilizados para la actividad de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Por lo anterior, la Fiscalía ordenó adelantar labores investigativas con el fin de conocer la problemática social del sector, así como identificar a quienes conformaban las estructuras criminales, así como los bienes utilizados para tal fin.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de marzo de 2016 la Fiscalía 25 Especializada de Extinción de Dominio, ahora Fiscalía 65 de la misma especialidad, resolvió imponer medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y adicionalmente, embargo y secuestro, bajo el Radicado No. 1.075.968 de, entre otros, el bien inmueble y el vehículo descrito en el acápite 1 de la presente providencia.

Asimismo, el día 16 de febrero de 2022 le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la afectada **Claudia Janeth Muñetón Puerta**, cuya admisión a trámite fue notificada mediante auto del 21 de febrero de 2022, corriendo traslado de la solicitud a los sujetos procesales del 23 de febrero al 1 de marzo de la presente anualidad, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Vencido el término, se observa que no hubo pronunciamientos respecto de dicha solicitud.

5. DE LA SOLICITUD

En escrito allegado por el apoderado de la afectada **Claudia Janeth Muñetón Puerta**, mediante el cual solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 25 E.D. en Resolución del 15 de marzo de 2016, sobre los bienes descritos en el acápite 1 de la presente providencia, en la cual invocó las causales 1, 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y sustentó con los siguientes argumentos:

Que la afectación a los bienes de **Claudia Janeth Muletón Puerta** obedece a que es hermana media de José Nelson Puerta alias "El Parcero" cabecilla de la banda delincuencial conocida como "Los Negros o Doña Olga", al resultado del allanamiento adelantado a los inmuebles ubicados en las carreras 55 y 65 con calles 24 a 27, así como a las circunstancias de contexto de los sectores conocidos como "Barrio Trinidad" y "Barrio Antioquia", lo cual no constituye elemento suficiente para vincular a su prohijada con la citada organización y menos que tenga una función o rol dentro de las mismas.

Agrega que actualmente, el proceso se encuentra archivado por el tiempo de inactividad y que al momento de emitir la resolución, la Fiscalía no contaba con elementos que relacionaran el inmueble de la señora **Muñetón Puerta**, con rentas criminales, lo que concluye de los diferentes elementos materiales probatorios relacionados, como el informe de campo de la SIJIN MEVAL de 17 de agosto de 2014, el informe de vigilancia del 5 de mayo de 2015, donde no se le individualiza y solo se vincula el título judicial por supuestos, cuando ni siquiera queda en el mismo barrio.

En cuanto al vehículo de placas CNB583, comenta que la Fiscalía no cuenta con elementos que prueben que se utilizó o adquirió con dineros ilícitos y concluye que

Luego de cinco años de investigación, ello no se ha podido demostrar con certeza y más allá de toda duda razonable.

Refiere como fundamentos de derecho la protección del derecho de propiedad ante injerencias arbitrarias para lo cual cita la Convención Americana de Derechos Humanos y estima que cuando se encuentran en conflicto los derechos allí referidos y el ejercicio de competencias legítimas, por parte del Estado, debe primar la protección de los derechos humanos que para el caso lo constituye la propiedad privada.

También manifiesta que debe existir el deber de motivar las decisiones que afecten el derecho a la propiedad, en cuanto al alcance y control de legalidad en el nuevo código de extinción de dominio, lo que estima no se presentó en este caso, por lo que se dan las causales consagradas en el artículo 112:

"...1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines..."

...La primera en atención a la exigencia de ponderación entre los derechos afectados y ejercicio de la acción de extinción por parte de la Fiscalía General de la Nación. La segunda hace referencia a la motivación en la adopción de la medida, pues dada la relevancia constitucional de los intereses en juego, se hace necesaria para la Fiscalía, en dicha labor, explicar los motivos que llevan como entidad a adoptar las medidas cautelares".

El abogado transcribió apartes de la sentencia C-516 de 2015, en cuanto a la creación del control de legalidad, el funcionario competente, el objeto del control, entre otros, para deducir que *"Estas consideraciones se deben valorar respecto al nuevo esquema de control de legalidad, es decir, la facultad del juez competente de controlar las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, en su contenido formal como material"*.

En similares términos, citó la sentencia C-490 para manifestar la Fiscalía no logró desvirtuar con suficiencia los elementos generales de la medida cautelar i) la apariencia de buen derecho, y ii) la que exista un peligro en la demora, de las cuales reitera, no existen elementos fundados ni se cumple con los elementos para el estudio constitucional de la medida cautelar en el juicio de extinción de dominio, desvirtuando la pretensión de extinción de dominio del inmueble y el vehículo.

Anunció que el incumplimiento e inexistencia de razones objetivas verificables como la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben llevar a la revocatoria de las medidas que pesan sobre los bienes de **Claudia Janeth Muñetón Puerta**.

Finalmente, solicitó que "se revoque parcialmente el numeral primero de la *"resolución del 15 de marzo de dos mil dieciseis (2016) (SIC)", proferida por la FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA y con radicado Nro. 0500312000120170003800, que ordenó la acción de extinción dominio que suspende el poder dispositivo, el embargo y la toma de posesión de bienes y haberes de la señora **Claudia Janeth Muñetón Puerta** y que "se ordene el levantamiento de la acción de extinción de dominio la cual impone medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, el embargo y la toma de posesión de bienes"* de la misma ciudadana.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

Vencido el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, se encuentra que la Fiscalía no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado de la afectada.

7. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida en su momento por la Fiscalía 25, hoy 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, el 15 de marzo de 2016, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: "*[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social*". En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

"[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna".

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*"[...] **a.** La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujet a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]".

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que "Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra", por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en

cumplimiento de sus funciones, es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

"[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...]

Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...]".

En este punto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares “buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción;

o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...]".

"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional, hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

"[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma".

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes..."* (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.**
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.**
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.**
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.**

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]"* Negrilla por fuera del texto original.

8. CASO CONCRETO

Se proceden a estudiar los reparos elevados por el apoderado de la afectada, los cuales se centran en afirmar que no existen elementos de juicio suficientes para considerar que los bienes de la afectada estén vinculados con alguna de las causales de extinción de dominio, que la materialización de la medida cautelar no se mostró como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, y que dicha medida no fue motivada.

Sea lo primero indicar que la acción de extinción de dominio comporta dos etapas, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 28 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

"ARTÍCULO 116. ETAPAS. El procedimiento constará de dos fases:

1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio.
2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervenientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley".

Ahora bien, el 15 de marzo de 2016, la Fiscalía 25 E.D. emitió la resolución mediante la cual fijó provisionalmente la pretensión de la acción de dominio sobre algunos bienes, entre los que se encuentra el inmueble con FMI **001-144544** y el vehículo con placas **CNB583**, al considerar que en los medios de prueba recolectados durante la fase inicial, se daban los presupuestos para adelantar dicha acción contemplados en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014:

"...Causales: Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

- 1.- *Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita (...).*
5. - *Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*
6. - *Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas..."*

Y sustentó su solicitud en el resultado de labores investigativas, como las que se cita en el informe del 17 de agosto de 2014 donde se contextualiza la situación, de la siguiente manera:

"Esto es un negocio familiar de hace poco más o menos 30 años, se ubican en la carrera 65 A con calles 25 y 26 en el llamado Barrio Antioquia, esta actividad fue liderada por mucho tiempo por una señora que le dicen DONA OLGA, la cual se retiró ya del negocio, el mando de ella maneja un taxi Hyundai 110, taxi utilizado para traer la droga. El negocio es manejado en la actualidad por NELSON quien es hijo de la señora Olga, él estuvo detenido en Estados Unidos, este habita en una casa ostentosa de 3 pisos, con ventanales tipo espejos y tiene dos casas más que están construyendo en la misma cuadra.

Nelson es devoto de la santería supuestamente le rinde culto a una calavera de un narco, le hace sacrificios de animales como gallinas, le ofrece en sus ritos uvas vinos, supuestamente con este auspicio sabe cuándo le va a llegar el accionar de la justicia, por ejemplo, la fecha de los allanamientos, esto hace que los perros adiestrados de la policía nacional no encuentren las evidencias, este señor Nelson

es el encargado de coordinar la venta de marihuana tipo crippa y marihuana regular, este negocio les representa unos ingresos diarios de \$ 40.000.000.

*...**YANETH:** Es hija de Olga hermana de Nelson, maneja los derivados de la coca perico, se sienta en la acera constantemente a supervisar su "negocio", guardan en unos tubos enterrados en la acera el estupefaciente, **el perico en el día es de Yaneth** y en la noche lo hace LUISA.*

Los campaneros poseen pitos y cuando viene la policía esas personas se esconden en una casa para evitar ser capturados e individualizados...".

Según el ente acusador, se logró establecer la señora conocida como "Doña Olga" se llama María Olga Puerta González, C.C. 32.482.809, dirección carrera 65 A No. 25-47. Es decir que, cuando se refiere a **YANETH**, se refiere a la solicitante **Claudia Janeth Muñetón Puerta**, quien no solo es hermana media de José Nelson Puerta alias "El Parcero", cabecilla de la banda delincuencial "Los Negros o Doña Olga", sino hija de María Olga Puerta alias "Doña Olga", una de las fundadoras de la organización delincuencial y además tiene un rol dentro de la misma.

De igual forma, la Fiscalía indicó que el 5 de mayo de 2015, se dio inicio a una labor de vigilancia de cosas en el sector comprendido entre las calles 25 y 26, del barrio Belén Trinidad de la comuna 15, Guayabal, y del informe se extrae la información inherente al caso:

"...los funcionarios de Policía Judicial, señalan lo siguiente: " Con la realización de las vigilancias se logro confirmar que en el sector comprendido por la carrera 65 A con calles 25 y 26, existe un grupo de personas organizadas, con funciones definidas que desarrollan la actividad ilícita de expendio de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, como queda registrado en videos, algunos de estos con turnos de trabajo, las otras personas aunque hacen presencia en el sitio no ejercen la venta directa pero si coordinan la actividad para que la venta efectivamente se lleve a cabo, otros dos en particular se dedican solo a la actividad de "campaneo", es decir, dar aviso de la presencia de las patrullas de la Policía uniformadas a través de una alerta que generan por medio de una alarma electrónica o un silbato, evitando de ese modo el accionar de las patrullas policiales del sector, se pone de presente que este equipo de investigadores ha sido testigo directo que esto sucede constantemente y que una vez suena el silbato todos los vendedores ubicados en el sector (se distinguen porque tienen una riñonera terciada en la cintura) se esconden ordenadamente en una fila ingresando al inmueble con nomenclatura carrera 65 A No. 25-46, una vez pasa el vehículo oficial o las motocicletas, gritan los campaneros o cualquiera de los presentes coordinadores "todo bien" o "salgan de dos", "libre", acto seguido salen del inmueble ordenadamente o de a pareja, el cual obviamente estaba cerrado y continúan con la venta, es de anotar que afuera se quedan los coordinadores quienes de una forma amable atienden a los policías si estos le hacen algún requerimiento, coordinan la salida de los vendedores como también ofrecen dinero en efectivo como soborno a los policiales para que se retiren del lugar y permitan la continuidad de la venta de sustancia estupefaciente en pequeñas cantidades.

Es importante anotar que en el sitio expenden marihuana en diferentes presentaciones (cigarrillos, paqueticos, polen etc.), perico (bolsitas o gramos), y sintéticas como Popper

y ácidos en papelitos con precios que oscilan entre \$2000 a \$ 30.000, dependiendo el tipo de sustancia y cantidad, se estima que semanalmente le ingresan más de \$ 40.000.000 en ganancias producto del expendio.

Como característica particular se tiene conocimiento que este negocio es familiar y ha sido heredado por una segunda generación que desciende de los antiguos dueños (dona Olga y dona María Antonia), este aspecto toma relevancia al conocer estos policiales de primera mano que un señor observado en el sitio de nombre Samir Mosquera Díaz (capturado por la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 C.P.) y el señor señalado como coordinador de expendio en este informe de nombre Peter Moreno Mena (hijo de María Antonia) son primos, además el señor identificado como José Nelson Puerto (propietario plaza) y Claudia Yaneth Muñetón Puerta hermana de Nelson (coordinadora expendio estupefacientes en la noche según fuentes humanas) y Audie Albeiro Muñetón Puerto (identificado en el sitio) son hermanos hijos de doña Olga.

Y luego de hacer una relación similar, concluyó que existían elementos de juicio suficientes para fijar provisionalmente la pretensión de la acción extintiva sobre la totalidad de los bienes que allí relacionó, entre los que se encuentran los pertenecientes a **Claudia Janeth Muñetón Puerta Ortega**.

Ahora bien, en la misma fecha se procedió al estudiar la viabilidad de imponer las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y adicionalmente embargo y secuestro de los bienes relacionados en la resolución de fijación provisional de la pretensión, y allí narró que se dio inicio como consecuencia de la compulsa de copias la NUNC 050016000206201556294, relacionada con las diligencias de registro y allanamiento realizada en cuatro (04) inmuebles del barrio Trinidad más conocido como Barrio Antioquia -Sector la Cueva- el 24 de noviembre de 2015 donde se incautaron sustancias estupefacientes así como elementos para su fabricación y tráfico, dinero y una motocicleta.

Así mismo, se logró la identificación de otros grupos delincuenciales con el mismo fin como "**El combo de Doña Olga o los Negros**", "Alexpin", "La 24", con la particularidad de que en la mayoría de casos, son miembros de la misma familia y allegados de su confianza, por lo que la Fiscalía concluyó que se presentaba una problemática social de tráfico de estupefacientes en el sector y vinculó los bienes en el presente trámite al considerar que son producto de la actividad ilícita o fueron adquiridos con los dividendos producto de la actividad ilícita, así:

"...Hasta este momento procesal de las pruebas recaudadas y allegadas se tiene la inferencia que los bienes relacionados en el acápite correspondiente, se infiere que los mismos son producto de la actividad ilícita de tráfico de Estupefacientes, conducta que en primer lugar causa grave deterioro a la moral social y salud de los ciudadanos, además que deja grandes dividendos que permite amasar grandes fortunas e introducirlas al comercio, para de esta forma darle viso de legalidad, con el fin que las autoridades no las puedan perseguir.

En el presente trámite y de acuerdo a las pruebas recaudadas se establece el modus operandi de estos grupos o combos, como quiera, que para llevar acabo su actividad ilícita utilizan inmuebles para la conservación y almacenamiento de sustancia alucinógenas, en otros casos, para la venta directamente de las sustancias, y para ello cuentan con una estructura que les permiten mantener el dominio sobre determinado sector.

Como es el hecho de contar con sujetos alrededor de los inmuebles, en actitud vigilante, pendiente de las personas que transitan por el barrio, conocidos como los "campaneros", que son utilizados para alertar de manera oportuna la presencia de las autoridades y de esta forma evitar ser judicializados y/o en otros casos los inmuebles están adaptados con puertas reforzadas para evitar el ingreso a los mismos.

De acuerdo a las pruebas obtenidas hasta este momento procesal considera esta Delegada, que se dan los requisitos para decretar la medida cautelar de SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO sobre los bienes relacionados en el acápite de bienes objeto de Extinción..."

Continúo argumentando los criterios que tuvo en cuenta respecto a **necesidad, razonabilidad y proporcionalidad** de las medidas, indicando que su objetivo es evitar la insolvencia del deudor, también asegurar el cumplimiento de la obligación por parte de este que, en caso de no responder por el cumplimiento, se puedan rematar sus bienes y de esta manera cumplir con la obligación.

Agregó que el **embargo** es una medida judicial que se toma para sacar los bienes del deudor del comercio, evitando que el deudor de manera intencional se insolvente o que por alguna circunstancia los bienes que le pertenecen dejen de ser de su propiedad

En cuanto al **secuestro**, indicó que:

"...es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor, es decir, es la guarda de dicho bien hasta que la obligación sea satisfecha.

Ahora bien, en materia de Extinción de Dominio, con el embargo se busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio, impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien y con el secuestro se pretende preservar el estado de cosas de hecho, proteger su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quien ha obtenido ilícitamente un ingreso, no pueda continuar recibiendo beneficios económicos.

Con la imposición adicional de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes aquí cuestionados, se busca cumplir con los fines que la normatividad establece, que no es otro, que a través de una sentencia se declare la titularidad de los bienes a favor del Estado, previo el agotamiento de las etapas procesales y

con el respeto de las garantías fundamentales.

Así las cosas, atendiendo que la ley 1708 de 2014, estableció los fines de las medidas cautelares, considera esta Delegada que la medida cautelar de embargo y secuestro se hace NECESARIA, atendiendo la naturaleza y finalidad que se persigue en el proceso de Extinción de Dominio, que no es otra, que proteger la pretensión extintiva del Estado, para evitar que se realice cualquier acto de disposición sobre los bienes objeto de investigación mientras dure el proceso.

RAZONABLE porque consulta los valores de justicia y equidad conforme al Código de Extinción de Dominio, además, por cuanto de las pruebas recaudadas se infiere que los bienes objeto de esta medida, algunos se encuentran adecuados exclusivamente para la ejecución de la actividad ilícita, como es, no estar habitados, no contar con ningún tipo de enseres, e incluso tener previsto la forma de como deshacerse de las sustancias estupefacientes en caso de llegar las autoridades, ya sean lanzando a los techos de la casas vecinas o través de un tubo de PVC previamente acondicionado para realizar la citada maniobra.

Finalmente, ADECUADA y PROPORCIONADA, atendiendo la naturaleza de los bienes objeto de investigación, que en el presente asunto existen elementos de conocimiento que permiten considerar que provienen de actividades ilícitas y están siendo utilizados como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita, y por consiguiente tienen relación con alguna de las causales de extinción de dominio..."

Y citó lo señalado por la Corte Constitucional en cuanto a "...La finalidad de la acción de extinción de dominio es la de despojar de este derecho y sus conexos a quien lo adquirió ilícitamente -que por esa circunstancia desmerece de protección legal alguna - y entregarlo al Estado con el fin de que este lo administre en beneficio de la comunidad..."

Manifestó que los afectados al tener conocimiento del proceso extintivo y ante la inminencia de perder los bienes, disponen de ellos físicamente por lo que el Estado no logra la finalidad última del proceso que es extinguir el derecho de dominio, siendo pertinente la imposición de las medidas de embargo y secuestro.

Además, continuó analizando el principio de razonabilidad, del cual indicó que de los elementos probatorios recolectados durante la fase inicial, se puede inferir que existe probabilidad del derecho pretendido por la Fiscalía, argumentando:

"...hasta este momento procesal, no requiere de plena prueba ya que ese es el objeto del debate, que se da inicio justamente con la fijación provisional de la pretensión y la consecuente actuación ante el Juez Penal del Circuito Especializado, en el cual los afectados podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos que establece la ley.

Es decir, hasta este momento procesal para la Fiscalía de acuerdo a lo medios probatorios recaudados, le permite inferir que los bienes relacionados anteriormente, se considera su probable vínculo con alguna de las causales de extinción de dominio, en razón que se encuentra demostrado que las actividades desarrolladas es el tráfico de estupefacientes, en la modalidad de "menudeo" ejercida durante varios años como un "negocio familiar", puesto que involucra a su núcleo familiar y personas allegadas

de su confianza, que hacen parte de los grupos o combos que operan en ese sector, aseveración que se realice conforme al material recaudado que dejan ver claramente como es el modus operandi de esta clase de organización delictiva.

Los elementos probatorios recolectados a través de la fase inicial en el presente trámite, hacen viable el derecho del Estado a perseguir los bienes que no han sido adquiridos lícitamente y/o están siendo utilizados como medio para ejecución de la actividad ilícita, que no es otra, que el tráfico de estupefacientes en la modalidad de "menudeo" que tanto daño causa a la sociedad...".

Aunado a lo anterior, citó la sentencia de la Corte Constitucional, C-470 de 2003, para indicar que, dentro del proceso de Extinción de Dominio es razonable y necesario imponer medidas cautelares de embargo y secuestro, cuando quiera que de la investigación adelantada se desprenda la probabilidad de ser perseguidos por el Estado.

"...Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al Juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la Justicia. Decretadas tales medidas, la Dirección Nacional de Estupefacientes se desempeña como secuestro o depositario de tales bienes y sobre estos debe cumplir actos de administración".

A lo cual atribuyó a que desde el punto de vista del proceso de extinción de dominio, se requiere demostrar con grado de probabilidad que los bienes objeto del proceso tienen una relación directa con la causal determinada en la decisión que fija provisionalmente la pretensión, por lo que concluye que para el caso, es viable, proporcional y necesario imponer el embargo y secuestro de los bienes que producen un beneficio económico a los precitados, cuyo origen se encuentra relacionado con actividades ilícitas y ante la posibilidad de cualquier tipo de negociación de estos con el paso del tiempo, la medida se hace cuantitativa y cualitativamente proporcional a la pretensión estatal que es obtener el dominio del total de los bienes cuya medida se impone.

Es así que, para la Fiscalía, conforme al material probatorio relacionado y la naturaleza de la acción de extinción extintiva de dominio, que **Claudia Janeth Muñetón Puerta**, entre otros, ha estado incursa en actividades ilícitas atentatorias contra la moral social, hechos que trascendieron e invadieron a la propia familia, al punto de ser relacionados como fundadores de la organización criminal "El combo de Doña Olga o los Negros".

Lo anterior, se constituye en elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **001-144544** y el vehículo con placas **CNB583**, están vinculados con las causales de extinción de dominio descritas en precedencia, las cuales deben ser probadas en su momento.

Para esta judicatura, la Fiscalía sustentó adecuadamente y con suficiencia la materialización de la medida cautelar, el test de adecuación, necesidad y proporcionalidad está correctamente edificado, no resultando cautelas excesivas o arbitrarias.

Una vez realizado el filtro de legalidad, es claro que la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 25 E.D. se ajusta a derecho en tanto reúne los requisitos de ley, esto es, motivos fundados que avalan la intervención cautelar, no encontrando circunstancia alguna de las previstas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que pudiera afectar su validez, razones por las cuales se impartirá legalidad tanto formal como material a la decisión referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la Resolución que impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y adicionalmente embargo y secuestro, proferida por la Fiscalía 25, hoy 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de los siguientes bienes:

INMUEBLE

Clase	Lote / Casa
Matrícula inmobiliaria	001-144544
Dirección	Calle 82B #15B-03
Municipio	Medellín
Departamento	Antioquia
Propietaria	Claudia Janeth Muñetón Puerta

VEHÍCULO

Clase	Automóvil
Placa	CNB583
Modelo	2006
Motor	T16SEC129959
Chasis	KL1JM62316K253755
Propietaria	Claudia Janeth Muñetón Puerta

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 42 y el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 25, actualmente 65, de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

14d6e345ac12399e35fb585de16675b8103f4b59001f329ffc61c70a58c0a1f0

Documento generado en 17/03/2022 11:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>